

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 138

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 29 de diciembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Matías Mella Fernández y Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN).

Abogado: Lic. Pablo de Jesús Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Matías Mella Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0600969-9, domiciliado y residente en la calle Primera No. 60 de la urbanización Universo del sector Lucerna del municipio de Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, prevenido y, Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), con domicilio social en la avenida Jhon F. Kennedy, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de septiembre del 2004, a requerimiento del Lic. Pablo de Jesús Núñez, en nombre y representación de Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN) y Ramón Matías Mella Fernández;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Freddy Alberto Núñez M., a nombre y representación de la Cía. Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN, Compañía Nacional de Seguros, S. A. y el prevenido Ramón Matías Mella Fernández R., en contra de la sentencia correccional No. 52 de fecha 27 de marzo del 2003 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza y cuya parte dispositiva copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se acoge parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Dima M. Torres Moronta y José Mercedes Francisco Trejo, por intermedio de su abogado constituido Lic. Santiago Noesí, y la constitución hecha por su por el Lic. Andrés Torres Mejía, en

representación de los señores Gilberto Antonio Torres Mejía, Arelis Antonio Torres Núñez, Diómedes Leonardo Torres Núñez, Daniel Torres Núñez, representado por su padre Viterbo M. Torres Moronta, contra la compañía Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), en su calidad de persona civilmente responsable y la Cia aseguradora La Nacional de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la Cía. Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), en su calidad. al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), y al señor Ramón Matías Mella Fernández Rojas, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en su calidad antes indicada conjuntamente y solidariamente con la Cia. Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), a favor y provecho de los señores Dima M. Torres Morota y José Mercedes Francisco Trejo, por intermedio de su abogado constituido Lic. Santiago Noesí, y la constitución hecha por su por el Lic. Andrés Torres Mejía, en representación de los señores Gilberto Antonio Torres Mejía, Arelis Antonio Torres Núñez, Diómedes Leonardo Torres Núñez, Daniel Torres Núñez, representado por su padre Viterbo M. Torres Moronta; **Cuarto:** Se condena a la Cía. Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), y La Nacional de Seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Andrés Torres Mejía y el Lic. Santiago Noesí; **Quinto:** Se declara al señor Ramón Matías Mella Fernández Rojas, culpable de violar los artículos 49 parte fine, párrafo primero modificado por la Ley 144-99, 61, 65 de la Ley 241, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y al pago de las costas penales; **Sexto:** Se condena al prevenido Ramón Matías Mella Fernández Rojas, a la compañía Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), al pago de los intereses legales de la suma impuesta a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la Cía. La Nacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, amparado en la póliza No. 150-47546, vigente al momento del accidente, de conformidad con lo que dispone el artículo 10, modificado por la Ley 4117 de 1995, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **Octavo:** Se ordena como al efecto ordenamos, la suspensión de la licencia No. 00101009699, por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Matías Mella Fernández Rojas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus parte la sentencia recurrida; **CUARTO:** Rechaza las nuevas conclusiones, presentadas por los Licdos. Andres Torres y Santiago Noesí, por improcedentes; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. Freddy Alberto Núñez, abogado de la defensa de la parte civilmente responsable, Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), y su Cía. aseguradora La Nacional de Seguros, S. A., por improcedente; **SEXTO:** Condena al prevenido Ramón Matías Mella Fernández, Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), y La Nacional de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Andrés Torres y Santiago Noesí, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **En cuanto al recurso interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación alguno, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón Matías Mella Fernández, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, ostenta la doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y en la segunda de éstas debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial de agravios que contenga el desarrollo de los medios propuestos; por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad en su calidad de persona civilmente responsable, por lo que sólo procede examinar el aspecto penal de la decisión en su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que el 3 de febrero del 2002 mientras Ramón Matías Mella Fernández transitaba conduciendo una patana con su remolque, propiedad de Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), en dirección este-oeste por la autopista Duarte en el tramo carretero del cruce Esperanza-Maizal, en el puente próximo al Batey Libertad, colisionó con la motocicleta conducida por Santo Torres Mezquita, quien transportaba como pasajera a Julia María Núñez Fernández, quienes fallecieron a causa del impacto y de los golpes y traumas recibidos; b) Que tal como establece el juez de primer grado el accidente se debió a la exclusiva responsabilidad del chofer del camión, quien realizó un rebase indebido en el tramo de la autopista Duarte, comprobándose dicha acción tanto por el descenso que realizó dicho tribunal al lugar de los hechos, como por las declaraciones dadas por el testigo Hermenegildo Rodríguez; c) Que ciertamente el accidente se debió a la manera descuidada torpe, negligente e imprudente en que Ramón Matías Mella Fernández realizó un rebase sin tomar las debidas precauciones de lugar, en el mismo momento en se que disponía a entrar al puente ubicado en la misma carretera Duarte, tramo cruce de Esperanza-Maizal, colisionando el motor en que se desplazaban delante de él, Julia María Núñez Fernández y Santo Francisco Torres”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, penalizados con prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), cuando el accidente ocasiona la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; por lo que el Juzgado a-quo al confirmar la decisión de primer grado que condenó a Ramón Matías Mella Fernández al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ramón Matías Mella Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable y Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Matías Mella Fernández en su condición de prevenido, contra la sentencia de referencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do